



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

RAD. EXPEDIENTE No. 151763153001-2023-00095-00

TRÁMITE: VERBAL - REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LAUDO ARMANDO LAITON DOMÍNGUEZ

DEMANDADO: NOHRA RUSSY PEÑARATE Y OTROS

ESTADO ELECTRÓNICO 035 DEL 27-07-2023

Chiquinquirá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar de la demanda REIVINDICATORIA presentada por los señores LAUDO ARMANDO LAITON DOMÍNGUEZ, LUIS CARLOS CAÑÓN, ALBEIRO NOÉ LAITON DOMÍNGUEZ, JAIRO EDUARDO LAITON DOMÍNGUEZ, JAIRO EDUARDO LAITON DOMÍNGUEZ, por conducto de apoderado judicial contra NOHRA RUSSY PEÑARATE, MARIA CONSUELO DEL RIO MANTILLA, JORGE ENRIQUE RUSSI PEÑARETE, advierte el Despacho que el libelo demandatorio adolece de algunos requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, y demás normas concordantes, para que proceda su admisión, como lo son:

Frente a las partes

1. Deberá aclararse y/o corregirse en cuanto al demandante LAUDO ARMANDO LAITON DOMÍNGUEZ, la mención doble que se hace de este en el acápite de las partes, en cuanto a señalar si se trata de un error de transcripción, o de dos personas diferentes, puesto que, aunque el nombre se registró idéntico, se indicaron distintos números de cédula, y distintas direcciones. En todo caso es preciso que se haga verificación del número de cedula indicado para todos los demandantes, a fin de evitar futuras confusiones.
2. Deberá corregirse y/o verificarse el correo electrónico indicado para los demandantes, ALBEIRO NOÉ y JAIRO EDUARDO LAITON DOMÍNGUEZ, dado que el despacho advierte que podrían estar invertidos, puesto que respectivamente se les señalo los siguientes jv33028@gmail.com y albeirolaiton19@gmail.com

Frente a los hechos

3. En el hecho **18** de la demanda se hace la siguiente afirmación “...*la señora NHORA RUSSI PEÑARETE no vivió en el predio “LA CABAÑA” durante los últimos 30 años, sino fuera del país y luego en la Finca “LORENA”, que su derecho solo abarcaba el 50% del predio “LA CABAÑA”...*”, en ese entendido deberá aclararse en los hechos porque el predio la “LORENA”, abarca el 50% del predio objeto de la presente Litis, o a que se refiere tal manifestación.



4. En los hechos de la demanda deberá informarse si en la actualidad cursa algún proceso de sucesión frente al causante ARCENIO LAITON CASTELLANO, en caso tal, indicar el despacho ante el cual cursa, el radicado del proceso, y las partes.
5. En los hechos deberá aclararse y/o enunciarse lo relacionado al demandante LUIS CARLOS CAÑÓN, dado que no es claro cuál es el sustento para que le sean reconocidas las pretensiones de la demanda, en tanto no se hace mención en ninguno de los hechos a su calidad o condición frente al predio en disputa, para ser demandante.

Frente a la competencia

6. En el presente asunto, es incorrecta la determinación de la competencia según la cuantía, que se hizo, en tanto esta no puede ser establecida con base en el valor de la indemnización por perjuicios, dado que el artículo 26 del CGP, en su inciso 3º, señala que, la competencia en asuntos como el presente se funda en el avalúo catastral del inmueble, a saber, “...3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”, y en ese entendido deberá aportarse el correspondiente avalúo catastral del predio sub Litis, sin resultar admisible la manifestación hecha en la demanda en cuanto a que “*la oficina encargada en TUNJA se negó a expedirlo aduciendo la protección de datos, salvo que medie orden judicial*”, puesto que no se aportó ningún sustento de que mediante petición se haya intentado obtenerlo, y tampoco consta en ningún medio que exista la manifestación negativa en mención.

Según lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane dichas deficiencias, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. NELSON ESPINOSA BORDA identificado con C.C. No. 79.594.590 y T. P No. 127.797 del C. S. J. como apoderado judicial de los señores LAUDO ARMANDO LAITON DOMÍNGUEZ, LUIS CARLOS CAÑÓN, ALBEIRO NOÉ LAITON DOMÍNGUEZ, JAIRO EDUARDO LAITON DOMÍNGUEZ, JAIRO EDUARDO LAITON DOMÍNGUEZ, en los términos y para los fines del memorial poder que obra en el expediente.



SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA interpuesta por los señores LAUDO ARMANDO LAITON DOMÍNGUEZ, LUIS CARLOS CAÑÓN, ALBEIRO NOÉ LAITON DOMÍNGUEZ, JAIRO EDUARDO LAITON DOMÍNGUEZ, JAIRO EDUARDO LAITON DOMÍNGUEZ, por conducto de apoderado judicial, contra los señores NOHRA RUSSY PEÑARATE, MARIA CONSUELO DEL RIO MANTILLA, JORGE ENRIQUE RUSSI PEÑARETE.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada conforme a los reparos expuestos en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Claudia Patricia Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f650134a964e6a62820067b4eecee8f281a602507bcb3269dde81515de5742f**

Documento generado en 26/07/2023 11:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>